

Corte Suprema, 20 de febrero de 2023

González con Inmobiliaria Pocuro SpA

Rol N°	32.657-2022
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Resultado	Rechazados ambos recursos
Voces	Cuestiones procesales
Normativa relevante	Artículos 51 N°1, de Ley N°19.496; Artículos 18 y 19 de DFL N° 458.

Resumen

Un grupo de consumidores, en su calidad de propietarios de viviendas construidas por la inmobiliaria Pocuro SpA, deciden interponer una demanda colectiva en contra de esta última a raíz de la existencia de una plaga de termitas y problemas estructurales en sus viviendas, las cuales fueron construidas por el mismo proveedor de bienes, y que de acuerdo a juicio de los consumidores, debiese ser responsable de sanear los vicios derivados de su construcción, junto con erradicar los problemas relacionados a las plagas en dichas viviendas.

Con este fundamento, los consumidores interponen una acción colectiva alegando responsabilidad del proveedor, y solicitando el pago del daño emergente, lucro cesante y daño moral. En primera instancia, el Juzgado de Letras de Peñaflor acoge parcialmente la demanda, concediendo únicamente el pago del daño moral para cada consumidor, sin acceder al resto de solicitudes.

Ante esta decisión, ambas partes interponen recursos de casación en la forma respecto de la sentencia de primera instancia, los cuales son resueltos por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 1 de junio de 2022, confirmando en todas sus partes la decisión del tribunal de primera instancia y ordenando condenar al proveedor a mantener la prestación de servicio de control y exterminio de las termitas a través de una empresa especializada en ello por un plazo de cinco años desde que se inició el control.

Este fallo motivó la interposición de recursos de casación en la forma y en el fondo de ambas partes, los cuales fueron conocidos y fallados por la Corte Suprema, resolviendo cada uno de los recursos con fecha 20 de febrero de 2023, estimando la improcedencia de todos ellos por estimar que no se cumplían los requisitos legales para su interposición o conocimiento dependiendo del caso.

Hechos

“QUINTO: Que, para resolver este y los restantes recursos de nulidad, se hace necesario precisar los siguientes antecedentes y circunstancias relevantes:

1. A través del procedimiento especial establecido en el Párrafo 2 del Título IV de la LPC, un total de diecisiete personas habitantes del Conjunto Habitacional Valles de Peñaflor,

correspondientes a las etapas IV y V, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Inmobiliaria Pocuro Centro SPA y la Inmobiliaria Pocuro S.P.A. Se funda en virtud de existir daños y perjuicios derivados de fallas o defectos en la construcción de viviendas compradas entre los años 2015 a 2017, recibidas y aprobadas por la Municipalidad finalmente en marzo de 2017.

Afirma la demandante que las sociedades demandadas tienen la calidad de propietario primer vendedor, y la responsabilidad que les asiste es de naturaleza objetiva, por ende, no se requiere acreditar dolo ni culpa. El defecto constructivo que imputan consiste en la presencia de una plaga de termitas subterráneas, que por sus características, son consideradas como las más dañinas en términos estructurales para las edificaciones.

Luego, mediante la ampliación de la demanda se denuncian defectos en los elementos constructivos o de instalaciones que afectan a todos los demandantes, tales como el descuadre de puertas o problemas eléctricos y en las terminaciones y acabados, que afectan exclusivamente al segundo grupo de actores.

Solicitan la indemnización del daño moral, consistente en la aflicción provocada por la verdadera calidad y estado de lo que adquirieron. Esa aflicción o frustración es consecuencia necesaria, inmediata y directa de las fallas y defectos de los inmuebles que cada uno adquirió de las demandadas. Se trata a su juicio de un daño evidente que debe ser indemnizado en un monto prudencial, pues la legislación aplicable no restringe las indemnizaciones al daño material o patrimonial.

También demandan el daño emergente, y entienden por tal el perjuicio efectivamente causado al consumidor, que la o las demandadas deben reintegrar al adquirente consumidor, esto es, todos y cada uno de los gastos que se ha debido y deba incurrir, con ocasión de las fallas o defectos en la construcción de los respectivos inmuebles pertenecientes al proyecto inmobiliario materia de autos.

A título de lucro cesante, refieren todo aquello que dejaron de percibir con ocasión de las fallas o defectos en la construcción de los respectivos inmuebles pertenecientes al proyecto inmobiliario en cuestión, el que la o las demandadas deben ser obligadas a restituir en su totalidad, con reajustes e intereses legales a cada uno de los afectados.

2. Las demandadas contestaron que en el libelo no se ha explicado donde, cuándo y cómo habría tenido lugar el señalado hallazgo de las termitas y que daño habrían provocado, circunstancia que bastaría para que se deseche la demanda. Destacan que la empresa Rentokill Initial, desarrolló un plan de trabajo para detectar la eventual presencia de termitas y eliminarlas, cuyo resultado fue que no se detectó actividad alguna de termitas en el Conjunto Habitacional ñ Valles de Peñaflor, en especial en la etapa V, que fue en la cual se originaron los aludidos rumores. En efecto, los informes elaborados por la empresa Rentokill Initial dieron cuenta de que, habiéndose instalado estaciones para la detección de termitas en la totalidad de los terrenos referidos al Proyecto Valles de Peñaflor, no existen signos de actividad de las mismas.

Asegura que fue ante tal conclusión de expertos, que los demandantes decidieron ampliar su demanda, esta vez por supuestos defectos en la construcción, de modo tal de poder mantener vigente la presión en su contra. Respecto a esta ampliación de demanda, hacen presente que la alusión general a defectos de construcción, que afectaría de manera indeterminada y vaga a los inmuebles de los demandantes, es un obstáculo para ejercer adecuadamente su derecho a defensa. Aseguran que no se precisa qué casas presentan los defectos y en qué consiste el daño concreto experimentado, entre ñ muchas explicaciones que afirma se omitieron. (...)”

Cuestión jurídica

“SEXTO: Que aclarado lo anterior y atendido el tenor del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, se advierte que el recurso no ha sido fundado correctamente. Esto es así puesto que el precepto legal citado como infringido, a saber, el artículo 51 N° 1 de la Ley N° 19.496, aquel en que se asila la estructura normativa sobre la cual viene construido el alegato de casación de fondo, no es bastante para abordar el examen de la resolución de la controversia del modo que se hizo por los juzgadores, al no denunciar la conculcación de las normas que en la especie tuvieron el carácter decisorias de la litis, es decir, los preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1545, 1546 y 2314 del Código Civil y los artículos 18 y 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Al no denunciarse como infringidas impiden a esta Corte entrar a analizar la responsabilidad que imputó a la demandada y que ocasionó los perjuicios cuyo resarcimiento reclamó la actora, si los documentos que esgrime en su favor la recurrente sustentan la decisión que busca modificar o, en fin, si dicha parte sufrió los daños que reclama. (...)”

DÉCIMO: Que, el recurso de casación formal de la parte demandada se sustenta en la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias. Afirma que el vicio se configura al señalar los sentenciadores en el considerando octavo, que no era posible establecer la fecha exacta o cierta de la llegada de las termitas y pese a ello imputarle responsabilidad. Sostiene entonces que si no es posible determinar la fecha en que llegaron las termitas, las que pudieron llegar por el traslado de elementos de madera que los propios demandantes realizaron al momento de mudarse, o por cualquier modo, no es procedente acoger la demanda. (...)”

Decisión

“SEXTO: Que aclarado lo anterior y atendido el tenor del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, se advierte que el recurso no ha sido fundado correctamente. Esto es así puesto que el precepto legal citado como infringido, a saber, el artículo 51 N° 1 de la Ley N° 19.496, aquel en que se asila la estructura normativa sobre la cual viene construido el alegato de casación de fondo, no es bastante para abordar el examen de la resolución de la controversia del modo que se hizo por los juzgadores, al no denunciar la conculcación de las normas que en la especie tuvieron el carácter decisorias de la litis, es decir, los preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 1545, 1546 y

2314 del Código Civil y los artículos 18 y 19 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Al no denunciarse como infringidas impiden a esta Corte entrar a analizar la responsabilidad que imputó a la demandada y que ocasionó los perjuicios cuyo resarcimiento reclamó la actora, si los documentos que esgrime en su favor la recurrente sustentan la decisión que busca modificar o, en fin, si dicha parte sufrió los daños que reclama.

SÉPTIMO: Que, en efecto, al no venir acusado en el libelo de casación el quebrantamiento de la preceptiva sustantiva básica en comentario, su factibilidad es mínima, pues la particularidad que define al recurso de casación en el fondo es que éste permite la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta hay tenido influencia sustancial en su parte resolutive o dictatoria. Se trata de la exigencia establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada.

OCTAVO: que no debe perderse de vista que el recurso de casación en el fondo persigue instar por un examen del juicio conclusivo de la cuestión principal, desplegado en la sustancia misma de la sentencia definitiva que se busca anular, cuyos desaciertos jurídicos sólo autorizarán una sanción procesal de esa envergadura en la medida que hayan trascendido hasta la decisión propiamente tal del asunto, definiéndola en un sentido distinto a aquel que se imponía según la recta inteligencia y aplicación de la normativa aplicable.

NOVENO: Que las circunstancias descritas en los razonamientos que anteceden traen por consecuencia inevitable que, del modo en que fue interpuesto, el presente recurso de casación deber ser desestimado

II. En cuanto al recurso de casación en la forma y en el fondo deducidos por la demandada:

DÉCIMO: Que, el recurso de casación formal de la parte demandada se sustenta en la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias. Afirma que el vicio se configura al señalar los sentenciadores en el considerando octavo, que no era posible establecer la fecha exacta o cierta de la llegada de las termitas y pese a ello imputarle responsabilidad. Sostiene entonces que si no es posible determinar la fecha en que llegaron las termitas, las que pudieron llegar por el traslado de elementos de madera que los propios demandantes realizaron al momento de mudarse, o por cualquier modo, no es procedente acoger la demanda.

En un segundo capítulo de nulidad formal, invoca la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Denuncia que el fallo recurrido adolece también de un razonamiento y ponderación racional, pormenorizada y justa de los informes presentados por las partes sobre la supuesta existencia de termitas. Especialmente, denuncia la falta de razonamiento y explicación que permita entender por qué se considera la existencia de termitas en todas las viviendas de los demandantes en circunstancias que los informes acompañados por esta parte acreditan que eso no es así. Tampoco existe a su juicio,

fundamentos que permitan justificar por qué se atribuyó mayor valor probatorio a informes acompañados por los demandantes que ni siquiera fueron reconocidos en el juicio por parte de quien emanaron, en desmedro de los informes acompañados por su parte.

UNDÉCIMO: Que, respecto al primer capítulo del recurso de casación en la forma, cabe señalar que el fundamento esgrimido para sustentarlo no configura la causal invocada. En efecto, la causal esgrimida se configura cuando en la sentencia se contiene más de una decisión, es decir, más de una resolución de la acción o excepciones planteadas por las partes y cuando entre ellas se produce una contraposición, en términos que no pueden coexistir. En la especie, los planteamientos de la recurrente se dirigen a demostrar una supuesta falta de armonía entre los considerandos de la sentencia y una de sus decisiones. Tal situación, como se ha visto, no configura la causal esgrimida, circunstancia bastante para desestimar el arbitrio de nulidad. En cuanto al segundo capítulo, cabe destacar que el juicio seguido por demanda de interés colectivo de los consumidores es regido por leyes especiales, de manera que la causal 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, invocada por la recurrente, solamente resulta procedente en cuanto el mismo se funda en la omisión del requisito exigido en el N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; esto es, la decisión del asunto controvertido. Resulta improcedente en lo demás, atendido lo dispuesto en el artículo 768 inciso segundo del mismo Código, por tratarse en el presente caso de un juicio especial (regido por la ley 19.946), desde que en dichos juicios especiales el recurso de casación solo puede fundarse en alguna de las causales indicadas en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del mismo artículo, y también en el número 5, en el caso excepcional que la misma disposición indica y que se ha consignado.

DUODÉCIMO: Que por lo expresado precedentemente el recurso de invalidez formal no podrá prosperar.

DÉCIMO TERCERO: Que, luego en el recurso de casación en el fondo deducido también por la parte demandada, se denuncia que se tuvo por acreditado los requisitos de la acción sin que se haya rendido prueba alguna al respecto, con lo que se vulnera el artículo 1698 del Código Civil, desde que los jueces del fondo no efectuaron una adecuada ponderación de la prueba rendida en el proceso y no aplicaron debidamente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que rigen el sistema de valoración de la prueba regulado en el artículo 51 inciso primero de la Ley N 19.496, precepto que también denuncia infringido. Concretamente, en este segundo capítulo de nulidad sustantiva, denuncia que se fijó una carga probatoria específica para que el tribunal pueda acceder a la demanda de indemnización de daño moral pues se requiere la prueba de la afectación. Destaca que la norma establece el mecanismo para probar la existencia del daño moral, pero en caso alguno habilita al tribunal para ordenar el pago de una indemnización con respecto a los actores que individualiza y asegura no han rendido absolutamente ninguna prueba para acreditar el daño reclamado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la vulneración del artículo 1698 del Código Civil, que solo es una norma básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria del tenor del libelo en análisis, se constata que la tesis del recurrente se dirige a sostener que dicha carga no fue satisfecha por la demandante y que se ha dado por acreditada

la presencia de la plaga en el conjunto habitacional, sin prueba que lo acreditara y sin ninguna precisión en cuanto a la época de aparición.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido, los hechos se han determinado con base en los propios dichos y actuaciones de la demandada y las probanzas que su parte allegó al proceso, las que, junto a las rendidas por la demandante, permitieron al tribunal elaborar presunciones del modo que se explica en el fallo y que se ha reseñado en el considerando quinto de esta sentencia. A partir de lo anterior, se desprende que la actora ataca la valoración que los jueces del grado, dentro del ámbito de sus atribuciones, han efectuado de dichas probanzas y no la errada aplicación del precepto indicado, razones estas por las cuales se desestimaré la argumentación.

Este rechazo también se impone respecto del monto que los jueces determinaron a propósito del daño moral demandado, en tanto estos, en virtud de los parámetros que consignaron en el motivo trigésimo primero del fallo del a quo y en los considerandos décimo segundo a décimo cuarto de la sentencia de segunda instancia, cuantificaron este rubro, teniendo en consideración además, que es dable presumir, acorde con el principio probatorio de la normalidad, el dolor y sufrimiento del demandante a raíz del hecho en que funda los daños morales reclamados.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, no se observa infracción al artículo 51 de la ley 19.496, desde que los razonamientos traídos a colación en los considerandos que anteceden resultan suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que la sentencia atacada mediante el recurso formulado por el demandado, dio correcta interpretación y aplicación a las normas legales que resultaban atinentes para dirimir la controversia sobre la que versaba el proceso; por lo que las infracciones normativas que en su libelo se le atribuyen a dicho fallo carecen de asidero jurídico.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el abogado Rodrigo Martínez Alarcón** en representación de la demandante y **los recursos de casación en la forma y en fondo interpuestos por el abogado Daniel Lagos Sandoval**, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Acordado, en lo relativo al rechazo del recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante, con el voto en contra de la Ministra Sra. María Angélica Repetto García, quien estuvo por conocer dicho recurso, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Que, del examen del recurso de casación formal, se advierte que este se deduce en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones que confirmó la sentencia de primera instancia, originada en el recurso de apelación interpuesto por la demandante y no respecto de aquella parte de la decisión del tribunal de alzada que desestimó, a su vez, un recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de primer grado.

2. Que, de esta forma, al formularse ahora un nuevo recurso de esta especie, fundado en la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la decisión de la Corte de confirmar la sentencia del juez a quo, no se configura la situación conocida como "casación de casación", porque la inadmisibilidad a que alude dicha expresión radica básicamente en que la sentencia que resuelve un recurso de casación tiene una naturaleza sui generis, no asimilable a una sentencia definitiva o interlocutoria de aquellas que posibilitan su impugnación por esos recursos de nulidad procesal.

3. Que, por otra parte, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, cuando dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán, en única instancia, sobre los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras o por uno de sus ministros y, de las sentencias definitivas de primera instancia, dictadas por jueces árbitros, está señalando que las sentencias dictadas, resolviendo esos recursos, no son susceptibles de recurso de apelación, pero no puede considerarse una limitación a la interposición de un recurso de casación en la forma respecto de un fallo que no está resolviendo propiamente el recurso de casación, sino que la apelación de una sentencia definitiva, respecto del cual se le atribuye mantener los mismos vicios que contenía el fallo de primer grado."

Comentario

Del fallo dictado por la Corte Suprema es posible apreciar los siguientes elementos atinentes al estudio del Derecho de consumo.

Respecto a la existencia de una relación de consumo en el caso, esta existe en los términos descritos por la Ley N° 19.496, en tanto se aprecia la demanda colectiva entablada por un grupo de consumidores, en su calidad de tal, respecto a la Inmobiliaria Pocuro SpA, la cual en su calidad de proveedora de bienes, se encargó de la construcción de las viviendas que en los hechos, las cuales presentaron problemas relacionados con la aparición de una plaga de termitas, junto con una serie de defectos estructurales alegados por los usuarios propietarios de las mismas.

Ahora bien, respecto de la materia misma del recurso, y la decisión adoptada por la Corte, esta yace en la errónea interposición de los mismos respecto de las partes recurrentes, puesto que, al momento de desarrollar sus recursos, omitieron enunciar las normas legales suficientes para permitir el estudio de la Corte. Así pues, respecto del recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes, este omite enunciar las normas propias del Código Civil junto con aquellas respectivas de la Ley General de Urbanismo y Construcción, por lo que la Corte estima que dicho recurso no podría prosperar por tal situación.

Respecto del recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada, este no tiene posibilidad de prosperar según la Corte, toda vez que los vicios alegados por la parte no se condicen con las exigencias legales estipuladas en los artículos 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Lo mismo ocurre con el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada, el cual no cumple con los requisitos legales y es desechado por la Corte en los mismos términos.